



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ORDENANZA REGIONAL N° 02 - 2019-GR.CAJ-CR

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca ha aprobado la ordenanza regional siguiente:

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1,993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización Ley N° 27680 Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27883, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902, 28013, 28961, 28968, y 29053; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que otorga a la persona la más alta jerarquía política, económica, legal y moral, inclusive sobre el Estado y la propia sociedad, siendo que en la dignidad humana encuentran su razón de ser las libertades (consideradas como ámbitos de autodeterminación individual). En ese sentido la elección de consumo de bienes y/o servicios, constituye una libertad del ser humano, siendo que el cumplimiento de estándares de calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia de éstos, suponen implícitamente el respeto del referido derecho constitucional.

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 191° concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización" en su artículo 8° prescribe que la Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; y en el literal c) del artículo 36° dispone como competencia compartida del Gobierno Regional, la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes, entre otros, al sector transportes.

Que, de acuerdo al literal c) del numeral 2, del artículo 10° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobierno Regionales", dispone que los Gobiernos Regionales comparten competencias con el Gobierno Nacional en la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes, entre otros, al sector transportes, de acuerdo al artículo 36° de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783.

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobierno Regionales" es una atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamente los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobierno Regionales" en su artículo 38° señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, por su parte los literales a) y g) del artículo 56° señalan como funciones en materia de transportes, formular, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes Sectoriales; así mismo, tiene como función autorizar, supervisar y fiscalizar la prestación de servicios de transportes interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los Gobiernos Regionales.

Que, mediante Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito", en el artículo 3° señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; además en su artículo 5° numeral 5.1° establece el Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes. Del mismo modo, en el numeral 5.2 señala que el Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre"; el cual tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo, entre otros, las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, al respecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, prescribe que los Gobiernos Regionales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte;

Que, los Gobiernos Regionales constituyen autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, en ese sentido, tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° en concordancia con el artículo 16° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente las condiciones generales que deben cumplir los Transportistas para el acceso y permanecer en el servicio de transporte de personas y mercancías en todos los ámbitos, siendo, entre otros, el dispuesto en su numeral 16.1. que reza "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" y así mismo en su inciso 16.2 modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, ha dispuesto que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial,



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ORDENANZA REGIONAL N° 02 - 2019-GR.CAJ-CR

siendo que, en su inciso 20.3 se regula las **CONDICIONES ESPECÍFICAS MÍNIMAS EXIGIBLES A LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL**, en el cual se ha dispuesto expresamente lo siguiente:

- i) **Numeral 20.3.1**, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC que reza: "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas".
- ii) **Numeral 20.3.2**, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC que reza: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (el subrayado es nuestro).
- iii) **Numeral 20.3.3**, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC que reza: "Los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, **con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11.**" (el subrayado y negrita es nuestro).

Que, el transporte público de pasajeros a nivel Regional, es un servicio de uso frecuente y permanente por los seres humanos; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que la exigencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, en este sentido mediante Informe N° 002-2019-GR.CAJ/DRTC/DCT/DTT de fecha 22 de enero de 2019 con registro MAD 4393745, el Jefe de la Oficina de División de Transporte Terrestre de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, Prof. Jorge Edwar Pita Fernández, informa técnicamente las condiciones actuales de las rutas autorizadas en la Región de Cajamarca, el estado de las vías y la cantidad de habitantes y vehículo habilitados que cubren el servicio de transporte terrestre de personas, precisando lo siguiente: En cuanto a las necesidades de transporte reclamadas por agentes involucrados: se tiene que diversas autoridades (principalmente alcaldes), transportistas y los propios usuarios, han realizado requerimientos y quejas en relación al transporte terrestre de personas en la región, resultando como problemática que la Infraestructura Vial es deficiente, la demanda de pasajeros y la necesidad de rapidez del servicio y el abandono del servicio por parte de algunas Empresas de Transporte Categoría M3, de lo que podemos concluir que: la demanda de transporte interprovincial en el ámbito regional está insatisfecha, ello como conclusión de las denuncias y quejas de autoridades y usuarios, teniendo que la oferta está constituida por **113 empresas autorizadas** para las diferentes rutas de la Región Cajamarca, con un total de **671 vehículos habilitados de la Categoría M2 Clase III**, con peso neto vehicular de 2,100 Kg, con una capacidad mínima de catorce (14) pasajeros sin contar el asiento del piloto; por su parte, en cuanto a los vehículos Categoría M3 clase III la oferta está constituida por **08 empresas autorizadas** para las diferentes rutas de la Región Cajamarca, con un total de **21 vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III**, de los cuales el 3% corresponde a flota con año de fabricación hasta 2005 y 2012; siendo que de estos están próximos a ser dados de baja; en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad y confort del Servicio de Transporte: las unidades vehiculares habilitados de la Categoría M2 Clase III, satisfacen las necesidades del usuario, siendo que se encuentra en implementación las disposiciones del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC que exige mayor confort y seguridad al usuario.

Que, a través del Informe Legal N° 015-2019-GR.CAJ/DRTC-DCT/OAL/MJC de fecha 25 de enero de 2019, el Asesor Legal de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Abg. Manuel Ivan Jave Carmona, concluye que, Existe la necesidad de regularizar el servicio de transportes terrestre de personas en la Región de Cajamarca, por no existir empresas suficientes que oferten el servicio con los vehículos adecuados dispuestos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, siendo necesario dictar la norma complementaria al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que autoriza la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 de peso neto vehicular o M2 Clase III dentro de la región, en Rutas que no existan transportistas autorizados que presten el servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III de 8.5 o 5.7 toneladas de peso neto vehicular, en atención a los fundamentos expuestos en los **puntos 4.10 al 4.14** del citado Informe Legal. En ese sentido, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Cajamarca debe aprobar una Ordenanza Regional que autorice a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca otorgue autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas a empresarios que presten servicio de transporte vehicular con vehículos de la Categoría M3 Clases III de menor tonelaje a 5.7 de peso neto vehicular o vehículos de la Categoría M2 Clase III, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III de 8.5 o 5.7 toneladas de peso neto vehicular mínimo, en atención a los fundamentos expuestos en los **puntos 4.10 al 4.15** del citado Informe Legal.

Así también, teniendo en cuenta que los Gobiernos Regionales, en materia de transporte terrestre, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte conforme a lo precisado en el **punto 3.9** del citado Informe Legal, se debe incorporar que las Empresas que obtuvieron la Autorización Excepcional para prestar el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la categoría M2 antes de la vigencia de la presente Ordenanza Regional y bajo el imperio del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, deberán proceder a la regularización de sus autorizaciones y adecuación a la vigencia de la presente Ordenanza Regional, en un período de sesenta (60) días calendarios a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza Regional, para tal efecto deberán presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste los datos que en la parte decisoria del presente se detallarán; y vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de regularización y adecuación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva y además, los vehículos habilitados en el marco de la presente Ordenanza Regional deberán colocar en su interior y en cada asiento del vehículo, en lugar visible para el usuario, la información siguiente: **a)** La razón o denominación social de la empresa; **b)** La placa de rodaje; y, **c)** El(los) teléfono(s) del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.

Que, mediante Oficio N°237-2019-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 18 de Marzo de 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, Abog. Leoncio Moreano Echevarría, hace un recuento respecto a los actuados, indicando en el Punto 1.- (...) que, mediante Informe Legal N° 05-2018-GR.CAJ-DRA-amdeol, de fecha 21 de Noviembre de 2018, (MAD N°4242602), aprobado mediante Oficio N°731-2018-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 22 de Noviembre de 2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en su oportunidad, previo el análisis correspondiente, emitió opinión favorable sobre el particular, siendo el caso que, dicho Informe Legal fue considerado en la emisión del Dictamen N°038-2018-GR.CAJ-CR/COAJ-COI, de fecha 30 de Noviembre de 2018, emitido conjuntamente por las Comisiones



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ORDENANZA REGIONAL N° 02 - 2019-GR.CAJ-CR

Ordinarias de Asuntos Jurídicos e Infraestructura, conforme se puede evidenciar del Décimo Sexto Considerando del Dictamen acotado, que también **opinó favorablemente**. 2.- (...), mediante Dictamen N°038-2018-GR.CAJ-CR/COAJ-COJ, (...), tanto el Informe Legal como el Dictamen en mención contienen opiniones en sentido favorables; situación procedimental que conlleva a que se efectúe la verificación del caso, más aún, si los documentos adjuntos no existe opinión legal o dictamen en sentido desfavorables que posibiliten la emisión de nuevo pronunciamiento".

Que, con Oficio N°47-2019-GR.CAJ/GR de fecha 30 de Enero de 2019, el Presidente del Gobierno Regional Cajamarca, Ing. Mesias Antonio Guevara Amasifuen, remite al Consejero Delegado Ernesto Samuel Vigo Soriano, el Proyecto de Ordenanza Regional, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre autorización del servicio de transporte regular de personas para vehículos de la Categoría M3 Clase III, de menor tonelaje a 5.7 Toneladas de peso neto vehicular, ó M2 Clase III.

Que, mediante Dictamen N°04-2019-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, de fecha 02 de Abril de 2019, elaborado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos e Infraestructura se emite opinión favorable, respecto al Proyecto de Ordenanza Regional, concluyendo: (...) ***PRIMERO: AUTORIZAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Circulación Terrestre otorgue, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Cajamarca, autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la Categoría M3 Clases III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de catorce (14) pasajeros, sin contar el asiento del piloto y a vehículos de Clase M2 de peso neto vehicular de 2,100 Kg, en Rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III; y, en Rutas donde la vía terrestre sea calificada como trocha, camino o carretera No asfaltada en un mínimo del 50%, se podrá otorgar autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la Categoría M2 Clase III y a vehículos de Clase M2 de peso neto vehicular de 1,890 Kg, en Rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III. Los vehículos habilitados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles. (...)**"

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 05 Abril de 2019; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por mayoría el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

PRIMERO:

AUTORIZAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Circulación Terrestre otorgue, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Cajamarca, autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la Categoría M3 Clases III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de catorce (14) pasajeros, sin contar el asiento del piloto y a vehículos de Clase M2 de peso neto vehicular de 2,100 Kg, en Rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III; y, en Rutas donde la vía terrestre sea calificada como trocha, camino o carretera No asfaltada en un mínimo del 50%, se podrá otorgar autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la Categoría M2 Clase III y a vehículos de Clase M2 de peso neto vehicular de 1,890 Kg, en Rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III. Los vehículos habilitados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles.

SEGUNDO:

AUTORIZAR que las Empresas que obtuvieron la Autorización Excepcional para prestar el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la categoría M2 antes de la vigencia de la presente Ordenanza Regional y bajo el imperio del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, deberán proceder a la regularización de sus autorizaciones en un periodo de sesenta (60) días calendarios a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza Regional, para tal efecto deberán presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste:

- La Razón o denominación social de la Empresa autorizada (Transportista).
- El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- El domicilio y dirección electrónica del transportista autorizado.
- El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista autorizado y de las facultades del representante legal.
- La relación de conductores habilitados.
- El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota vehicular habilitada, o copia de éstas
- Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
- Copia simple del Certificado SOAT físico vigente, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.
- Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigentes de los vehículos que integran la flota habilitada y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emisor, cuando corresponda.
- Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ORDENANZA REGIONAL N° 02 - 2019-GR.CAJ-CR

k) Declaración de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio autorizado; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

l) El destino al que presta el servicio, el itinerario, las vías a emplear, y las frecuencias y los horarios autorizados.

m) La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y/o estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.

n) La dirección del (los) taller (es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo vigente, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió.

Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de regularización, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

TERCERO: **DISPONER** que, los vehículos habilitados en el marco de la Ordenanza Regional deberán colocar en su interior y en cada asiento del vehículo, en lugar visible para el usuario, la información siguiente:

a) La razón o denominación social de la empresa.

b) La placa de rodaje.

c) El (los) teléfono(s) del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.

CUARTO: **ESTABLECER** que la Gerencia Regional de Infraestructura, a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones notifique la presente norma, a cada una de las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros en vehículos de la categoría M2 en la Región Cajamarca, para su conocimiento y cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

QUINTO: **ESTABLECER** que ante cualquier situación no prevista en la presente Ordenanza Regional, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca deberá aplicar el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en cuanto corresponda. En caso de modificaciones del citado Decreto Supremo o de otros dispositivos nacionales en materia de transporte, que se contrapongan con aspectos previstos en la referida norma regional, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca deberá oportunamente adecuar los procedimientos en aplicación de la disposición nacional.

SEXTO: **DEJAR** sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SETIMO: **ENCARGAR** al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca y áreas competentes del Gobierno Regional Cajamarca dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

OCTAVO: **ENGARGAR** a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano".

NOVENO: **ENCARGAR** a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

DÉCIMO: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA: En lo no previsto en la presente Ordenanza Regional de Cajamarca y modificaciones, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca deberá aplicar el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en cuanto corresponda. En caso de modificaciones del citado Decreto Supremo o de otros dispositivos nacionales en materia de transporte, que se contrapongan con aspectos previstos en la referida norma regional, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Cajamarca deberá oportunamente adecuar los procedimientos en aplicación de la disposición nacional.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca para su promulgación.

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los diez días del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve.

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN

Gobernador Regional



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Dr. Mesias Antonio Guevara Amasifuen
GOBERNADOR REGIONAL